



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



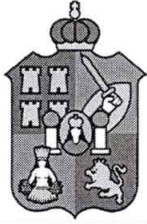
CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS, ATRIBUIDOS AL CIUDADANO ANDRES RAFAEL GRANIER MELO Y LA CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/038/2021, PROMOVIDO POR MORENA.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido Político Morena
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037** emitido por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹; mientras que el de campañas inició el diecinueve de abril y concluye el dos de junio. En lo que respecta a la jornada electoral, ésta se llevará a cabo el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia

El dieciséis de marzo, Morena denunció al ciudadano Andrés Rafael Granier Melo, por presuntas infracciones en materia electoral, consistentes en la comisión de actos anticipados de precampañas y campañas; y al PRI por su probable omisión en su deber cuidado o *culpa in vigilando*; esto derivado de una entrevista que realizó la persona física denunciada, en el programa de radio "Telereportaje" difundido a través de la estación de radio XEVT 104.1 FM; así como en la nota periodística publicada el ocho de marzo en la página electrónica de la estación señalada.

1.4 Admisión de la denuncia

El diecisiete de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/038/2021.

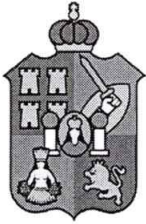
Asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Directivo Estatal del PRI, información relacionada con el registro del denunciado; a la Oficialía Electoral el acta circunstanciada solicitada por Morena, sobre los hechos denunciados y a la Junta Local del INE en el estado, el testigo de grabación de la entrevista, que de manera previa, el denunciante solicitó.

1.5 Emplazamiento

El veintitrés y veinticuatro de marzo, fueron debidamente notificados y emplazados el PRI y Andrés Rafael Granier Melo².

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En el momento en que acontecieron los hechos tenía el carácter de Precandidato.



1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintisiete de marzo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron Morena y los denunciados, por conducto de sus representantes legales. En ella, el denunciante resumió los hechos de la denuncia, los denunciados dieron contestación a la misma, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas; y las partes formularon alegatos.

1.7 Cierre de Instrucción.

El veintiséis de abril, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

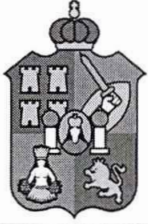
De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 numeral 1, fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el ciudadano Andrés Rafael Granier Melo y el PRI invocaron como causal de improcedencia la establecida en el artículo 362 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, referente a que los hechos o actos denunciados no constituyen de forma evidente violaciones a la norma electoral en materia de propaganda política-electoral.

Causal que resulta infundada, en virtud que del análisis preliminar a los hechos, se desprende que, de acreditarse los mismos, se acreditaría una infracción prevista y sancionada por la Ley Electoral; por tanto, dicho análisis, constituye un pronunciamiento de fondo, el cual amerita el estudio pormenorizado de los hechos acreditados, elementos de pruebas, circunstancias y el razonamiento jurídico que este órgano electoral lleve a cabo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de la suplencia y enderezamiento de la denuncia por parte de esta autoridad; se hace saber al PRI, que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, que establece que corresponde a las partes aportar las pruebas de sus afirmaciones, tal disposición no limita a esta autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad potestativa que le conceden las leyes, esté impedida para ordenar el desahogo de las diligencias que se estimen necesarias para la acreditación de los hechos, siempre que la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados³, sin que ello signifique suplir o enderezar una deficiencia en la denuncia o se configure una extralimitación en sus atribuciones, como refiere en su escrito de contestación.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a los hechos expuestos, Morena denunció al ciudadano Andrés Rafael Granier Melo, por las manifestaciones realizadas en una entrevista efectuada en el programa de radio Telereportaje y una nota periodística publicada en la página electrónica de la estación de radio XEVT, ambos de ocho de marzo.

Esto, porque a su consideración en la entrevista, el otrora precandidato se dirigió a la ciudadanía en general, al manifestar que participaba en el proceso interno del PRI y su interés por ser alcalde y por regresar a la vida política; exponiendo su opinión personal hacia su propia persona y al cargo de presidente municipal al que aspira.

Señala, que el mensaje del precandidato se dirigió a la ciudadanía en general del municipio de Centro, Tabasco, pidiendo el apoyo para que lo elijan como presidente municipal, de acuerdo con su trayectoria y experiencia para asumir el cargo de nuevo.

Manifiesta que con la entrevista y la nota periodística denunciadas, el fin del precandidato, además de dar a conocer su precandidatura, es posicionarse como candidato, reiterar el respaldo que tiene de la dirigencia estatal del PRI y transmitir un mensaje dirigido a la ciudadanía del municipio de Centro, Tabasco, exaltando su experiencia y capacidad, por lo que eso constituye un llamado a la ciudadanía, para el cargo de presidente municipal y un llamado al voto; agregando que dicho mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, pues el medio en que se realizó es un programa de radio con cobertura en todo el estado y en particular en el municipio de Centro, Tabasco, por lo que, en cada familia del municipio se escucha el programa.

Asimismo, alega que lo manifestado en la entrevista y la nota periodística se realizó fuera de la etapa de campañas, con el ánimo de que el precandidato se posicionara en las preferencias electorales de la ciudadanía del municipio de Centro, Tabasco.

Derivado de ello, manifestó que tales hechos constituyen actos anticipados de precampañas y campañas por parte del precandidato; además de la omisión del deber de vigilancia y cuidado por parte del PRI.

³ JURISPRUDENCIA 22/2013, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".



Como consecuencia, Morena refiere que se vulnera el principio de equidad, así como lo establecido por los artículos 2, numeral 1, fracciones I y II; 56, numeral 1, fracción I; 57, numeral 1; 178; 193, numerales 1, 2 y 3; 336, numeral 1, fracciones I, V y VII; 338, numeral 1, fracciones I y VI de la Ley Electoral.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En lo que respecta a Andrés Rafael Granier Melo y el PRI argumentan, que los hechos se relacionan con el derecho humano a informar y ser informado, conforme a los artículos 6,7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal; 452, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, señalaron que la denuncia se basa en el ejercicio de la libertad de expresión, ya que tiene su origen en una entrevista de radio del programa Telereportaje y que es el conductor quien realizó las menciones relacionadas con el proceso electoral y no el precandidato.

Manifestaron que, de los hechos denunciados no se puede establecer que exista el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampañas o campañas, el cual se actualiza solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Que el conductor de programa, ejerció su derecho de comunicador, bajo los criterios normativos que permiten a los profesionistas de la comunicación ejercer su libertad de expresión.

Que los hechos que se pretenden imputar al PRI no son claros, ya que, si bien la entrevista se realizó a un ciudadano que es militante del PRI, ese Instituto Político no formó parte de la misma, y que ello se centró en la persona y no en su militancia con el PRI.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denunciante, se debe dilucidar si lo denunciado por Morena con relación a las manifestaciones que realizó el Precandidato en la entrevista del programa de radio Telereportaje y la nota periodística publicada en la página electrónica de la radiodifusora XEVT 104.1. FM de ocho de marzo, constituyen una vulneración a los artículos 2, numeral 1, fracciones I y II; 56 numeral 1, fracción I; 57 numeral 1; 178; 193, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, configurando las infracciones relativas a actos anticipados de precampañas y campañas por parte del Precandidato y la omisión en su deber de cuidado y vigilancia por parte del PRI; conductas previstas y sancionadas por los artículos 335 numeral 1, fracción I y III; 336, numeral 1, fracciones I, V y VII; y 338 numeral 1, fracciones y VI de la Ley Electoral.



7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad de los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden los artículos 2, numeral 1, fracciones I y II; 56 numeral 1, fracción I; 57 numeral 1; 178; 193, numerales 1, 2 y 3; 335 numeral 1, fracción I y III; 336, numeral 1, fracciones I, V y VII; y 338 numeral 1, fracciones y VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

7.1 Del denunciante.

De los medios de prueba aportados por Morena, se admitieron y desahogaron, los siguientes:

a. **Documental Pública**, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/053/2021, expedida por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, mediante la cual se certificó el contenido del vínculo electrónico:

<https://www.xevt.com/primeraplana/arturo-nuñez-y-sus-exfuncionarios-no-pudieron-destruirme-andres-granier-en-su-registro-como-precandidato-a-la-alcaldia-de-centro/140837>

b. **Técnica**, relativo al testigo de grabación de la entrevista al Precandidato, realizada el ocho de marzo del dos mil veintiuno en el programa de radio "Telereportaje"; remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado.

c. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

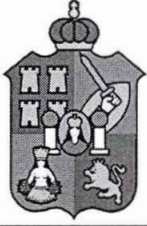
d. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

7.2 De los denunciados.

De las pruebas ofrecidas por el ciudadano Andrés Rafael Granier Melo y el PRI, se admitieron y desahogaron, las que a continuación se mencionan:

a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

b. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.



7.3 Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- a. **Documental Privada**, consistente en el escrito PRI/TAB/PRESI/27/2021 de dieciocho de marzo, suscrito por la Representante del PRI ante el Consejo Estatal, con relación al registro del Precandidato para el proceso interno de selección a la candidatura de la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco.

7.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

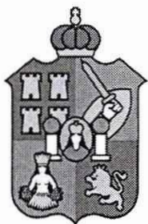
En ese sentido, la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/053/2021 y el testigo de grabación de la entrevista remitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, tienen pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, por lo que, reúnen las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas⁴.

Respecto al escrito PRI/TAB/PRESI/27/2021, de dieciocho de marzo, suscrito por la Representante del PRI ante el Consejo Estatal, dada su naturaleza de documental privada y técnica, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tiene un valor indiciario.

7.5 Objeción de pruebas.

El Precandidato y el PRI objetaron las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que, en su consideración, las mismas no determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los hechos denunciados.

⁴ Jurisprudencia 24/2010, con rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO



Dicha objeción resulta ineficaz, toda vez que no basta con señalar de forma genérica las causas por las que se considera que debe restársele el valor, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuarlas; de ahí que, los denunciados incumplan con dicha carga, ya que omiten exponer argumentos lógicos-jurídicos relacionados con la objeción así como, tampoco aportan pruebas al respecto.

Además, contrario a lo que manifiestan, en la denuncia se señalan que las presuntas infracciones derivan de una entrevista realizada en el programa de radio Telereportaje y una publicación en la página electrónica de XEVT (modo), menciona la fecha relacionada con los hechos denunciados, es decir, ocho de marzo (tiempo) y refiere que tuvieron lugar en el municipio de Centro, Tabasco (lugar).

Por tanto, al no haberse especificado por parte de los denunciados, las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no deben otorgársele valor probatorio, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio, sin aportar elementos probatorios para acreditar sus dichos y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción resulta ineficaz.

8 MARCO NORMATIVO.

8.1 Precampaña, campaña y los actos anticipados.

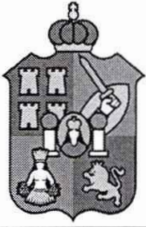
El artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numeral 2, fracción VI, inciso b) de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días.

En dicha sub etapa, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/037, en el cual estableció que el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en actos anticipados de precampañas o campañas.

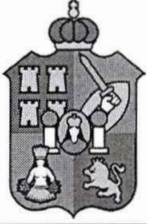
La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Electoral:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja con relación a otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampañas o campañas, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, con relación a sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias ^[5] que para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas ^[6]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de

5 SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

6 Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.



apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018^[7]**, delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

1. Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
2. Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
3. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

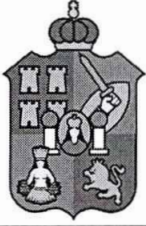
Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura realiza actos de precampaña o campaña fuera de la etapa para la promoción de sus precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de su plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, y 338 numeral 1 fracción I de la misma ley respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas, consistente en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

8.2 Libertad de expresión y derecho de acceso a la información.

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de

7 Con el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores que deben estar expresamente fijados por la ley.

Así los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal, establece expresamente como limitaciones al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito; o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Con relación a esto, la Sala Superior sustenta que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal.

La propia Sala Superior, señala que se ha enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el sentido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.⁸

Lo que ha permitido considerar que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

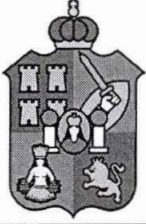
Por lo que si bien, la equidad en la contienda electoral constituye un principio rector en la materia electoral, no toda expresión supone una vulneración a tal principio, y por ello, a fin de determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede, cuando no se trata de un genuino ejercicio periodístico, sino de una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos.

9 HECHOS ACREDITADOS.

9.1 Entrevista en el Programa de radio Telereportaje.

Con el testigo de grabación remitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad; además del reconocimiento por parte de los denunciados en su contestación; se acreditó que el ocho de marzo, el ciudadano Andrés Rafael Granier Melo, concedió una entrevista en el programa de radio Telereportaje, de la cual derivan los hechos denunciados.



9.2 Publicación de nota periodística en la página electrónica de la radiodifusora XEVT 104.1 FM

De acuerdo con el contenido del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/053/2021, se acreditó que mediante una nota periodística publicada en la página electrónica de la estación de radio XEVT, 104.1 FM se hizo alusión a la entrevista que antecede.

9.3 La calidad de los denunciados

Con el informe rendido por el PRI mediante escrito PRI/TAB/PRESI/27/2021 de dieciocho de marzo y la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/053/2021, se acreditó que el ciudadano Andrés Rafael Granier Melo, participó en el proceso interno de selección de candidatos y candidatas del PRI para contender por la candidatura a la presidencia municipal de Centro, Tabasco. En razón de ello, se estima que al momento en que aconteció la entrevista acreditada, tenía la calidad de Precandidato.⁹

10 ESTUDIO DEL CASO.

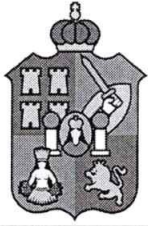
10.1 Actos Anticipados de Precampañas y Campañas

Morena refiere que en la entrevista realizada en el programa de radio Telereportaje y la nota periodística publicada en la página electrónica de la radiodifusora XEVT, 104.1 FM, el otrora Precandidato cometió actos anticipados de precampaña y campaña.

Esto, porque -a su consideración-, se dirigió a la ciudadanía en general, manifestando su participación en el proceso interno del PRI, que quiere y le interesa ser alcalde, que tiene mucha importancia para él regresar a la vida política, que es un honor hacerlo como alcalde, que tiene el respaldo de la dirigencia estatal del PRI, que cuenta con la experiencia, capacidad y que sabe que puede hacer un magnifico papel como presidente municipal.

Por lo que claramente pidió a la ciudadanía el apoyo para ser presidente, es decir, que voten por él, y que dicho mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, pues el medio en que se realizó es un programa de radio con cobertura en todo el estado, en particular en el municipio de Centro, Tabasco, además que lo realizó fuera de la etapa de campañas, con el ánimo de posicionarse en las preferencias electorales de la ciudadanía del municipio de Centro, Tabasco.

⁹ En términos del artículo 181, numeral 4 que establece, precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; y 3, numeral 1, fracción V del Reglamento que define, precandidatura: ciudadana o ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político con la finalidad de postularse a una candidatura a un cargo de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inexistentes** las infracciones denunciadas, con base en las siguientes consideraciones.

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja con relación a otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

En este tenor, como se señaló en el marco normativo, las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de las respectivas etapas, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; siendo necesario para ello, que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma.

Sin embargo, en el caso concreto, de un análisis al contenido de la entrevista y la nota periodísticas denunciadas, así como de la valoración a los medios de pruebas existentes, se estima que no es posible advertir la existencia de los elementos configurativos de la infracción denunciada que, bien en lo individual o administrados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de precampañas o campañas por parte del otrora Precandidato; particularmente, en cuanto atañe al elemento **subjetivo**.

Por un lado, el **elemento personal se cumple**, toda vez que se acreditó la calidad del denunciado y que conforme a lo certificado en el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/053/2021, así como el testigo de grabación de la entrevista, es posible identificar de forma clara al precandidato y su interés en contender por un cargo de elección popular.

Por otro, el **elemento temporal, no se acredita respecto a los actos anticipados de precampaña**, dado que, las expresiones se realizaron una vez iniciado el plazo legal para el inicio de las precampañas. No obstante, en el caso de los **actos anticipados de campañas**, el elemento sí se configura, ya que, con base en los medios de pruebas señalados, la entrevista y la nota periodística se difundieron el día ocho de marzo, es decir, dentro del actual Proceso Electoral y antes del diecinueve de abril, fecha en que inició el periodo de campañas.

En cuanto, el **elemento subjetivo no se actualiza**, ya que, de un análisis a las manifestaciones realizadas en la entrevista y de la nota periodística, así como de la valoración a los medios de pruebas existentes, no se advierten expresiones que impliquen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor del entonces Precandidato o su posible candidatura a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, precandidatura o candidatura del PRI, o en su caso, en contra de algún actor o partido político ajeno a ese instituto político, ni que se publicite alguna plataforma electoral en el marco del proceso electoral.

En efecto, de la revisión al testigo de grabación y a los medios de prueba, no se desprenden o infieren manifestaciones unívocas e inequívocas hacia la ciudadanía que determinen de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto a favor, de una precandidatura, candidatura o partido político alguno, mucho menos a favor del otrora Precandidato del PRI a la presidencia municipal de Centro, Tabasco; como se advierte del contenido de la entrevista que se transcribe a continuación:

Testigo de grabación

Minuto 00:01 a 02:21:

Voz 1: Andrés Rafael Granier Melo es exgobernador de tabasco, está en cabina y esta mañana platicó con él.

Anuncio: Telereportaje presenta la entrevista, con Emmanuel Sibilla, la entrevista.

Voz 1: Químico, bienvenido, ¿Cómo está? Muy buenos días.

Voz 2: Aquí estoy después de un año y medio casi otra vez.

Voz 1: Así es, de la última cita aquí en este estudio de Telereportaje, el estudio Jesús Sibilla Zurita.

Voz 2: Pues el día que regresé a Tabasco, que estuve aquí contigo fue aproximadamente como un diez de junio, no recuerdo, más o menos año seis meses, casi siete.

Voz 1: Estuvo de cumpleaños, ¿Cómo lo pasó?

Voz 2: Tranquilo en mi casa, con mi esposa y mis nietos, bien, bien tranquilo

Voz 1: son las ocho de la mañana veinte minutos, ¿Qué ha pasado con Andrés Granier después de hace año y medio de estar en Tabasco?

Voz 2: No ha pasado mucho, únicamente pensar, reflexionar, cuidarme y cuidarnos toda la familia de la pandemia y en ese lapso de tiempo meditar, por eso estoy aquí.

Voz 1: Por eso está aquí, ¿Por qué le interesaría a un ex gobernador ser alcalde?

Voz 2: ¿Por qué le interesaría?, primero por lo que significa regresar a la vida política, en particular para mí.

Voz 1: ¿Qué significa?

Voz 2: ¿para mí que significa?

Voz 1: Si, claro

Voz 2: Honor, eso significa.

Voz 1: Es una manera de entenderlo bien, de lavar su nombre decir, aquí estoy en política, me voy y regreso.

Voz 2: A mí las autoridades judiciales me exoneraron de los siete delitos que me imputo Arturo Núñez Jiménez, fui exonerado en los siete, más sin embargo todavía



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

tengo una deuda con el pueblo de Tabasco.

En lo que respecta a la nota informativa publicada en el portal electrónico de la estación radiodifusora, tampoco se advierte un llamado a votar a favor de alguna persona en particular o de algún partido político, como se desprende de la certificación realizada por la autoridad electoral contenida en el acta OE/SOL/MORENA/053/2021:

Vinculo electrónico: <https://www.xevt.com/primeraplana/arturo-nunez-y-sus-exfuncionarios-no-pudieron-destruirme-andres-granier-en-su-registro-como-precandidato-a-la-alcaldia-de-centro/140837>

Fecha de publicación: 8 de marzo de 2021.

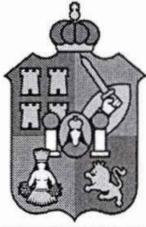
Contenido: "Arturo Núñez y sus exfuncionarios "no pudieron destruirme": Andrés Granier en su registro como precandidato a la alcaldía de Centro"; bajo esto, en color gris y rojo, se lee: "Por: Candelario Osorio León – Marzo 08, 2021 – 00:04 a.m."; seguido a esto un rectángulo en color rojo, dentro de esto, se lee: "PRIMER PLANA"; bajo esto, se aprecia una imagen en la que se observa a una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, cubre boca color blanco, complexión media, ataviada con camisa manga larga color azul, en sus manos sujeta lo que parece ser unos lentes con mica transparente; frente a esta persona lo que parece ser una mesa de madera en color café claro, sobre esta, se aprecian lo que parece son unos papeles; a la izquierda de la imagen se aprecia lo que parece ser una computadora, en la que se observan diversas imágenes; sobre la imagen, en la parte inferior derecha se lee: "zoom"; bajo esto, un anuncio publicitario, bajo esto, continua la nota, con lo que se lee: "Después de varias semanas de especulaciones, ayer domingo el exgobernador Andrés Rafael Granier Melo se registró virtualmente como precandidato a la presidencia municipal de Centro.

A través de la plataforma zoom, el ex mandatario expresó a los integrantes de la Comisión Municipal de Procesos Internos del partido tricolor su intención de ser el abanderado en la contienda del próximo 6 de junio.

Alrededor de las 12:30 horas, media hora antes de que venciera el plazo para el registro, Granier Melo apareció en vivo en sus redes sociales para hacer oficial su aspiración de que su nombre aparezca en las boletas electorales."; seguido a esto, un anuncio publicitario; bajo esto, la nota continua de la siguiente manera: "Previamente una persona acreditada por el "Químico" entregó a la Comisión Municipal de Procesos Internos la documentación solicitada en la convocatoria, pues debido a la pandemia por el COVID-19 se determinó que los registros serían de manera presencial o en línea.

"De conformidad con el acuerdo vigente por el cual fue emitida la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a las diputaciones y presidencias municipales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2020-2021, expreso a ustedes mis deseos de realizar mi precandidatura a la presidencia municipal de Centro bajo la modalidad virtual", expresó.

Tras ser notificado por la presidenta de la Comisión Municipal de Procesos Internos, Citalli de Dios Calles de que su registro cumplió con todas las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

formalidades de la convocatoria, Granier Melo, agradeció a sus seguidores y dijo que acudía a anotarse como precandidato por la libertad jurídica que existe en estos momentos en Tabasco.

"Acaban de ver mi registro como precandidato a la presidencia municipal de Centro, yo agradezco profundamente a todos aquellos que nos están siguiendo en estos momentos a través del Internet y quiero hacer algunas precisiones que son importantes, quiero decirles a todos que estoy aquí y puedo estar aquí el día de hoy por la libertad jurídica que existe en Tabasco en estos momentos y lo tengo que reconocer, eso definitivamente hace que hoy pueda estar aquí hablándole a ustedes", pronunció.

Granier Melo, sostuvo que a pesar de que el exgobernador Arturo Núñez, el exfiscal General del estado, Fernando Valenzuela Pernas y el exmagistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado, Jorge Priego Solís, quisieron fincarle responsabilidades de supuestos actos de corrupción en su gobierno, "no pudieron destruirlo".

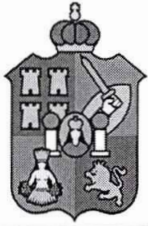
"Y en segundo lugar a todos y cada uno de ustedes de todos los rincones de Centro y de todos los rincones de Tabasco, que creyeron en mí, a pesar de la adversidad y a pesar de todo lo que quisieron fincarme Arturo Núñez, Fernando Valenzuela, Jorge Priego y Guadalupe Cadenas Rosales, hoy funcionaria todavía del Poder Judicial. No pudieron destruirme, porque imperó la justicia y la ley", apuntó.

Agregó que busca ser alcalde de Centro por segunda ocasión para abonar a la unidad, no para restar, dividir, pues precisó: "podemos ser adversarios, pero no enemigos".

"Solamente quiero decirles que estoy aquí para unir, para sumar y para multiplicar, no para restar, no para dividir, no para ofender, podemos ser adversarios, pero no enemigos, en eso creo y en eso finco y he fincado mi vida, agradezco a todos y a cada uno de ustedes la solidaridad también, porque ese apoyo popular me sacó de la cárcel, muchas gracias a todos, respetaré cabalmente los lineamientos del Instituto Estatal Electoral, todos y pronto nos veremos, síganme", concluyó.

Del año 2000 al 2003, Andrés Granier fue presidente municipal de Centro, posteriormente fue gobernador del estado para el período 2007-2012.

Granier estuvo en prisión más de cinco años en la Torre Médica del Reclusorio Femenil de Tepepan en Ciudad de México acusado por el delito de peculado, por el entonces gobernador Arturo Núñez Jiménez, quien no le pudo comprobar las irregularidades, lo que permitió que en 2019 el priista fuera exonerado y recuperara su libertad."; bajo esto, un recuadro en el que se observa a la izquierda un círculo pequeño color rosa, dentro de este, lo que parece ser un símbolo de femenino, dentro del círculo de este, lo que parece se lee: "XEVT" y detalles en color blanco; seguido a esto, se lee: "XEVT – XHVT @XEVTFM · 7 mar. 2021 En respuesta a @XEVTFM "Expreso a ustedes mi deseo de realizar mi precandidatura a la presidencia municipal de #Centro", dice @GranierMeloOfi ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del #PRI"; bajo esto, un recuadro con una franja color turquesa y morado, en la parte superior, bajo esto, la imagen de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, usa lentes claros, compleción media, ataviada con una



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

camisa color azul claro, frente a esta lo que parece ser una mesa, a la derecha de la persona, se aprecia lo que parece ser una parte de una pantalla de una computadora; sobre la imagen en la parte superior izquierda se aprecia lo que se lee: "Villahermosa 07-03-21"; en la parte media un círculo azul con el contorno color blanco, dentro de este, un triángulo pequeño color blanco; en la parte inferior se aprecia una franja color morado y blanco, sobre la que se lee: "XEVT Telereportaje 104.1 FM Andrés Rafael Granier Melo Precandidato a la alcaldía de Centro"; procedo a dar clic a la imagen ya que al parecer es un video con una duración de un minuto con un segundo, por lo que al reproducirlo, se aprecia que la persona antes descrito, se expresa de la siguiente manera: "de conformidad con el acuerdo vigente, por el cual fue emitida la convocatoria para la selección y postulación a candidatos a las diputaciones y presidencias municipales por el principio de mayoría relativa como ocasión del proceso electoral local dos mil veinte, dos mil veintiuno, expreso a ustedes, mis deseos de realizar mi precandidatura a la presidencia municipal de Centro, bajo la modalidad virtual, en cumplimiento al proceso establecido por esta comisión pido al ciudadano José Cruz Sifuentes Salazar, haga entrega de la solicitud y la documentación requerida, muchas gracias a todos"; terminando el video con lo que se lee: "xeVT www.xevt.com"; bajo esto, bajo esto, se observa a la izquierda un círculo pequeño color rosa, dentro de este, lo que parece ser un símbolo de femenino, dentro del círculo de este, lo que parece se lee: "XEVT" y detalles en color blanco; seguido a esto, se lee: "XEVT-XHVT @XEVTFM #LoÚltimo "Soy leal al partido y he sido leal siempre, en las peores", enfatiza Andrés @GranierMeloOfi durante su registro en línea ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del @PRITabasco"; bajo esto, un recuadro con una franja color turquesa y morado, en la parte superior, bajo esto, la imagen de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, usa lentes claros, complexión media, ataviada con una camisa color azul claro, frente a esta lo que parece ser una mesa, a la derecha de la persona, se aprecia lo que parece ser una parte de una pantalla de una computadora; sobre la imagen en la parte superior izquierda se aprecia un rectángulo en color rojo donde se lee: "VIVO"; seguido a esto, un rectángulo en color negro, dentro de este se lee: "2,468"; bajo esto, lo que se lee: "Villahermosa 07-03-21"; en la parte media un círculo azul con el contorno color blanco, dentro de este, un triángulo pequeño color blanco; en la parte inferior se aprecia una franja color morado y blanco, sobre la que se lee: "XEVT Telereportaje 104.1 FM Andrés Rafael Granier Melo Precandidato a la alcaldía de Centro"; procedo a dar clic a la imagen ya que al parecer es un video con una duración de treinta y dos segundos, por lo que al reproducirlo, se escucha al fondo una voz, al parecer del género femenino, que dice lo siguiente: "químico, ¿desea comentar alguna otra cosa?, sea bienvenido"; se aprecia que la persona antes descrito, se expresa de la siguiente manera: "sí, como no presidenta, únicamente expresarle al presidente de nuestro partido, a Dagoberto Lara y al señor delegado, mi reconocimiento y gracias por la oportunidad que me dan, son leales al partido y he sido leal siempre, siempre y en las peores, gracias, es todo secretario."; terminando el video con lo que se lee: "XEVT www.xevt.com"; bajo esto, se lee: "330 reproducciones";



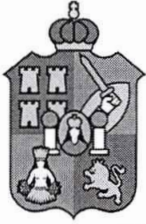


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

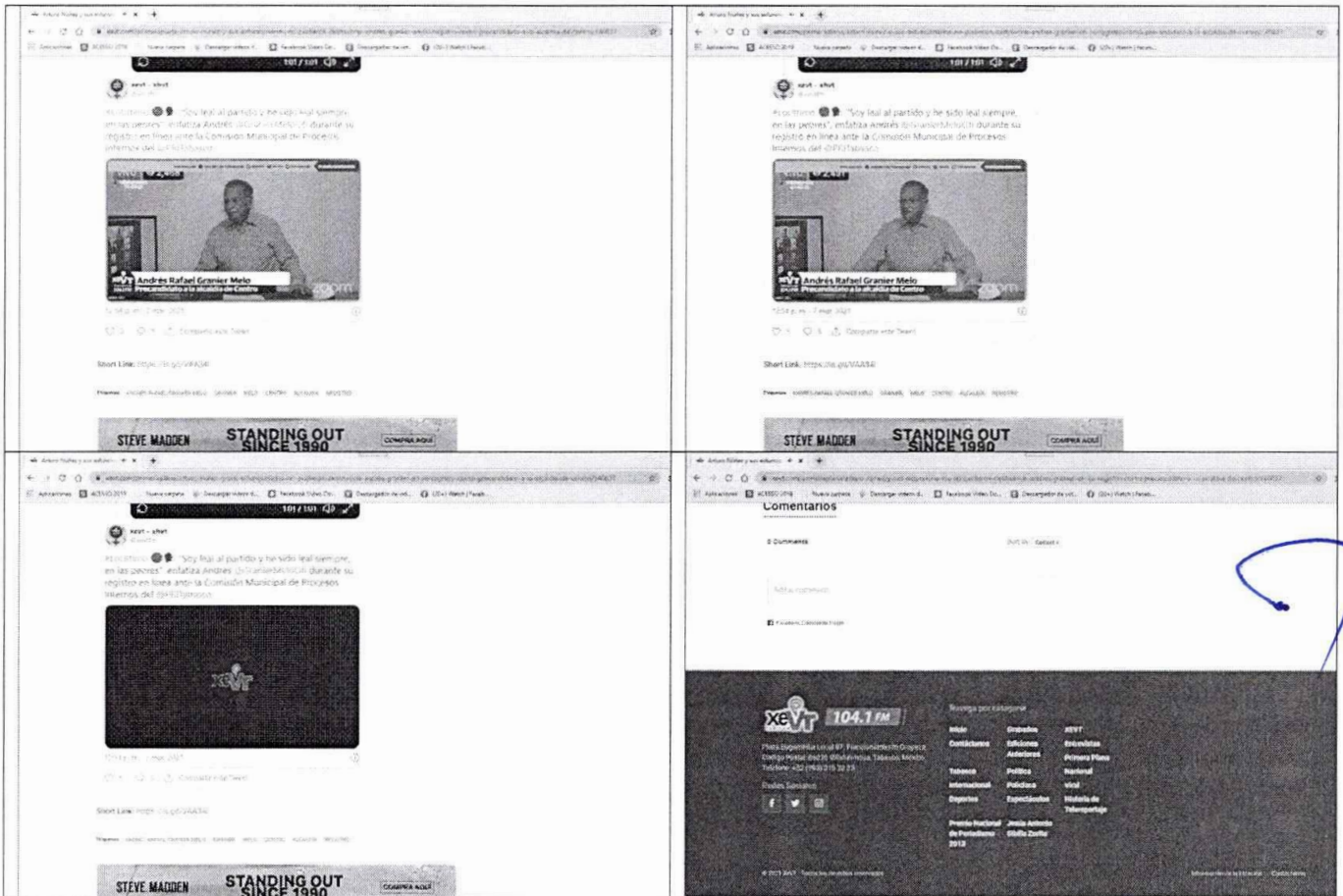


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



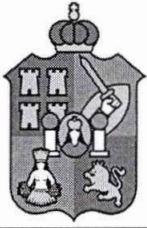
CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021



Tampoco se aprecia que el otrora Precandidato aluda a una plataforma electoral o se ostente como candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, pidiéndoles el apoyo para ser presidente municipal por contar con trayectoria y experiencia para asumir el cargo a como lo refiere el Representante.

Y si bien en la entrevista se alude a preguntas realizadas por el conductor del programa y respuestas por parte del Precandidato como: *¿Por qué le interesaría a un ex gobernador ser alcalde? ¿Por qué le interesaría?, primero por lo que significa regresar a la vida política, en particular para mí; ¿Qué significa?, ¿para mí que significa? Sí, claro, Honor, eso significa; ¿Es una manera de entenderlo bien, de lavar su nombre decir, aquí estoy en política, me voy y regreso?, a mí las autoridades judiciales me exoneraron de los siete delitos que me imputo Arturo Núñez Jiménez, fui exonerado en los siete, más sin embargo todavía tengo una deuda con el pueblo de Tabasco; ¿eso es percepción de la gente, de la sociedad en que si hizo cosas mal?, es mi percepción;* analizados en su contexto y no de forma aislada como lo pretende hacer valer el Representante, se estima que las mismas se dirigen a manifestar una posición respecto a su participación en el proceso electoral, después de los procesos judiciales que afrontó al término de su mandato como Gobernador del Estado, lo cual en términos de los artículos 352, numeral 1 de la Ley Electoral y 39, numeral 1 del Reglamento, se invocan como hechos notorios, sin hacer un llamado directo al voto a su favor para el Proceso Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

Además, que la entrevista realizada el ocho de marzo a quien fuera Precandidato, en el programa de radio Telereportaje y las declaraciones que en ella realizó, derivan de los cuestionamientos realizados por el conductor del programa, amparado bajo los derechos de la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio de la labor periodística, en el marco del proceso electoral.

Cabe precisar, que con relación a la publicación difundida en la página electrónica de la radiodifusora XEVT, con base a lo asentado en el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/053/2021, se estima que la misma no son expresiones realizadas de forma directa por el Precandidato, sino que se trata de una nota periodística, a como el propio Morena señala en su escrito de denuncia, la cual fue realizada por el periodista de nombre Candelario Osorio León, ello, con el fin de dar a conocer información relacionada con el registro del Precandidato en el proceso interno del PRI para la candidatura a la presidencia municipal de Centro, Tabasco y, lo acontecido en la entrevista.

Por lo que, al derivar de una labor periodística, se considera que se trata de una nota emitida en el ejercicio de la libertad de expresión, encaminada a informar sobre el registro del Precandidato en el proceso interno del PRI y parte de lo manifestado en la entrevista que se llevó en el programa de radio Telereportaje, lo cual goza de la presunción de licitud¹⁰, sin que tampoco sea evidente un llamamiento unívoco e inequívoco de apoyo a favor del entonces Precandidato en la contienda electoral o en contra de un actor o partido político.

De tal manera, que las manifestaciones realizadas tanto en la entrevista como la nota periodística están encaminadas a exteriorizar un posicionamiento personal de quien fuera Precandidato y el apoyo del PRI con relación a su precandidatura, lo cual puede considerarse lógico, dado que es el partido por el cual se registró, así como su participación en el proceso electoral, pero esto a partir de alusiones genéricas, sin que se desprendan manifestaciones que impliquen un llamamiento al voto, o con un significado equivalente o funcional en que solicite a la ciudadanía que lo apoyen para ser presidente municipal de Centro, Tabasco, por contar con trayectoria y experiencia, a como afirma el Representante.

Por lo que se considera que son inexistentes las infracciones denunciadas respecto del contenido de las entrevistas y la nota periodística analizadas, ya que no constituyen un llamado al voto o mensaje electoral, pues, tales manifestaciones se dieron en el margen de un contexto de libertad de expresión y de periodismo, con el único fin de contextualizar a la ciudadanía información que ocurre en el desarrollo del proceso electoral y donde las contestaciones o manifestaciones vertidas por el denunciado se dieron en respuesta a las preguntas realizadas por el entrevistador.

Sin que sea posible asumir que, lo expresado por el entonces Precandidato fue con el propósito de incidir en la difusión de una plataforma política, la intención o ánimo de persuadir a quienes estuvieron en aptitud de escuchar la aludida entrevista o leer la nota periodística, con el fin de posicionarse en las preferencias electorales de la ciudadanía como precandidato o candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco.

¹⁰ En base a la Jurisprudencia 15/2018 con rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021

Por lo anterior, este Consejo Estatal sostiene, que contrario a la pretensión del Morena, no es posible tener por actualizados los actos anticipados de precampañas y campañas por parte del Precandidato.

Por último, como consecuencia de que no se configuran todos los elementos de los actos anticipado de precampaña y campaña y por ende la infracción, resulta innecesario analizar y realizar un pronunciamiento con relación a la trascendencia de los hechos en el electorado.

Esto porque a criterio de la Sala Superior¹¹, basta con que uno de elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción. Entonces, al no haberse acreditado el elemento subjetivo a nada llevaba revisar la trascendencia de los hechos, porque no modificaría la decisión sobre la inexistencia de los actos anticipado de precampañas y campañas.

10.2 Responsabilidad del PRI.

Toda vez que resultaron inexistentes las infracciones de actos anticipados de precampañas y campañas imputadas al Precandidato, se declara la inexistencia de la culpa in vigilando atribuida al PRI.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones consistentes en actos de precampañas y campañas atribuidos al ciudadano Andrés Rafael Granier Melo; y la omisión en el deber de cuidado o vigilancia del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/038/2021


CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de abril del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**




**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**